



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00639 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Albeiro Marulanda García
Accionado:	Empresas Públicas de Medellín
Tema:	El Hecho superado
Sentencia:	General N° 144 Especial N° 140
Decisión	Niega por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el día 6 de agosto de 2020, la AFP Porvenir, en su nombre, interpuso un derecho de petición ante Empresas Públicas de Medellín solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional correspondiente a 1018 días que laboró para esa institución, a fin de poder acceder a su pensión de vejez.

Aseguró que su solicitud a la fecha no ha sido atendida y que ese silencio viola flagrantemente sus derechos fundamentales, pues adquirió su status de pensionado el 14 de marzo de 2020, fecha en la que cumplió 62 años de edad y tiene 1768 semanas cotizadas.

Así las cosas, requiere del bono pensional para que su pensión pueda ser financiada como producto de los aportes por él realizados.

Así las cosas, solicita que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera violentados por parte de Empresas Públicas de Medellín y, consecuentemente con eso, se ordene a la accionada, que se sirva reconocer y pagar la cuota parte de su bono pensional.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente. Se dispuso en dicho proveído la vinculación de la **AFP Porvenir** quien también fue notificada en debida forma.

1.3. Empresas Públicas de Medellín, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la acción de tutele debe denegarse dada la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto, toda vez que, a fecha del 15 de junio de 2021, el bono pensional fue actualizado y capitalizado.

Fundamentó su oposición en una cadena de correos electrónicos con la AFP del accionante que confirma efectivamente la solución de asunto planteado por el accionante y por esa razón, solicita que se despache desfavorablemente la solicitud presentada.

1.4 AFP Porvenir, contestó la acción de tutela indicando que en cumplimiento a sus labores y en representación del señor Albeiro Marulanda García solicitó el pago del bono pensional, por lo tanto, es ajena a las pretensiones de la tutela, configurándose una falta de legitimación en la causa de su parte.

1.5. Así las cosas, y según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el accionante, quien manifestó no saber nada del trámite, toda vez que esa diligencia se la estaba realizando una hermana. Posteriormente se le insistió sobre la importancia de la información a fin de que se comunicara con la persona encargada y sin embargo, adujo estar ocupada y que no podía atender al Juzgado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si los hechos objeto de la acción de tutela desaparecieron en virtud de la emisión y capitalización del bono pensional a 15 de junio de 2021, reclamado por esta vía judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos

fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Albeiro Marulanda García, actúa en causa propia para reclamar los derechos que considera directamente vulnerados, por lo que este Despacho considera que se encuentra legitimado en la causa por **activa**. Se aclara que si bien fue la AFP Porvenir quien radicó el derecho de petición, no debe perderse de vista que estos se habilitan en virtud de una autorización legal contenida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, -en últimas- el afectado con la relación subyacente es directamente el afiliado, que en este caso es el señor Albeiro Marulanda García y por ello, este puede reclamar la protección de sus derechos.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6 CASO CONCRETO. Se observa que el accionante pretende el reconocimiento y pago de un bono pensional solicitado por la AFP a la que se encuentra afiliado para acceder a su pensión de vejez, el cual había solicitado directamente ante Empresas Públicas de Medellín; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, no había recibido respuesta a su pretensión.

No obstante lo anterior, Empresas Públicas de Medellín, asegura que el día 15 de junio de hogaño se confirmó con la AFP Porvenir, tal y como se evidencia en la respuesta a la presente acción, la liquidación para la redención del bono pensional del accionante, *“por lo que se dio orden a la*

fiducia realizar la consignación del bono en la cuenta de Banco de Occidente, certificada por PORVENIR en el mismo correo, y una vez la Fiducia envíe el comprobante del pago, se remitirá a PORVENIR para que proceda con el trámite respectivo a fin de que el accionante le sea reconocida su pensión de vejez por parte de este Fondo de Pensiones”.

Lo anterior, se extracta de la contestación presentada a este Despacho y a la cual se le otorga pleno mérito probatorio, por lo que, -sin duda-, en los términos planteados en la parte considerativa de esta providencia, nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en el que, tal y como se explicó en precedencia, durante el trámite de tutela desaparecen los hechos que sustentaron la interposición de la acción de tutela.

En estos casos, la jurisprudencia considera que no es necesario ahondar en disquisiciones fácticas, probatorias o jurídicas del caso concreto, pues se trata de un desgaste innecesario, habida cuenta que desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción, y caería al vacío cualquier consideración adicional que realice este Despacho.

En suma, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición de la situación que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que se atendió la petición fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la **AFP Porvenir** al no configurarse de su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **Albeiro Marulanda García** en contra de **Empresas Públicas de Medellín**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo: Desvincular de la presente acción a la **AFP Provenir**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- y vinculada, por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d51ac3437b546eff493b9355175f669603e802febb8dc335b63346a94d83d9

Documento generado en 23/06/2021 02:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>